República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110014003086 **2020-00715** 00

Sería del caso proceder de admitir la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que de las pretensiones del libelo no se deriva una obligación en dinero a cargo de la demandada, que sea determinable y exigible, características propias de esta clase de asuntos (monitorio), al tenor de lo previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso.

Obsérvese que, de los hechos narrados por el demandante, torna evidente que la obligación a cargo de TRANSPORTE GUERRA CARVAJAL Y CIA LTDA se originó desde la celebración de un acuerdo para la prestación de servicios de transporte de carga (en el vehículo de placas SWL890) en las instalaciones del relleno sanitario Doña Juana, entre el 14 de noviembre de 2018 hasta el 27 de diciembre del mismo año. Sin embargo, no es este el procedimiento adecuado para pretender el cobro de las sumas restantes pactadas en las cuentas de cobro adosadas, dado que es preciso la intervención de la justicia ordinaria para determinar las circunstancias generales y específicas que rodearon el contrato y de esta manera, previo despliegue probatorio, se concluya quien resulta ser el sujeto cumplido y quien el incumplido y así determinar si le asiste el derecho al demandante de reclamar la suma que persigue en el proceso monitorio.

Conforme lo anterior, torna evidente que al ser un contrato bilateral que contiene obligaciones reciprocas, la parte actora debe acreditar de manera irrefutable que cumplió las obligaciones a su cargo o que se allanó a cumplirlas, conforme lo establece el artículo 1609 del Código Civil el cual, a su tenor señala que: *"*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempos debidos*",* por lo que al no demostrarse ello, no estamos frente a una obligación a cargo de la demandada determinable y exigible.

Así las cosas*,* el Despacho RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **JORGE ENRIQUE MENDEZ SIERRA** en contra de **TRANSPORTE GUERRA CARVAJAL Y CIA LTDA.**

Segundo: Por Secretaría sin necesidad de mediar desglose, devuélvanse los anexos y el escrito de la demanda a la parte demandante.

Tercero: DÉJENSE las constancias de rigor*.*

NOTIFÍQUESE,

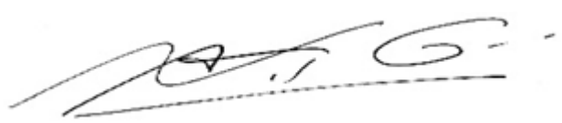

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 083 de hoy
30 DE SEPTIEMBRE 2020
La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

A.M.R.D.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3503acd66321438c8ac7693c2d0f352232ccf2d00d15d506ebe199dbf13af965**

Documento generado en 25/09/2020 09:39:54 a.m.